MODIFICACIÓN N°1 AL COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 909 - DE 2024.

Entre los suscritos, a saber, **RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **11.814.571 de Quibdó**, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIBDÓ con NIT 891.680.011-0, en calidad de Alcalde de Quibdó, elegido popularmente para el periodo constitucional 2024-2027 y posesionado ante la Notaria Primera del Circuito de Quibdó mediante acta nro. 1105 del 28 de diciembre de 2023, y debidamente facultado, quien en adelante y para efectos de este Contrato se denominará EL CONTRATANTE y/o LA ALCALDÍA, por una parte, y por la otra **CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S. "COSSAM S.A.S."** quien se identifica con NIT 900761267-9, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente modificación No. 1 **AL COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 909- DE 2024,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que, el día 18 de diciembre de 2024, se publicó invitación publica nro. MQ-MC-048- DE 2024 en la plataforma SECOP II, cuyo objeto es: **"SERVICIO DE MONTAJE NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PREMIOS PLATINO MI IDENTIDAD, VERSIÓN # 2: CELEBRANDO EL TALENTO ARTÍSTICO, RECONOCIMIENTO Y EXALTACION DE LA CULTURA LOCAL DE QUIBDÓ, VIGENCIA 2024**", por un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($54.916.290) M/CTE** respaldado con el Certificado de Disponibilidad presupuestal CDP 2098 del 25 de octubre de 2024 y con un plazo de ejecución contractual de **hasta 31 de diciembre de 2024.**

Que, una vez firmado el contrato por ambas partes en la plataforma SECOP II el 24 de diciembre de 2024, se pudo evidenciar que al establecer las fechas de coberturas finales de las garantías de **Cumplimiento del Contrato, Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y Calidad del servicio,** por error humano involuntario se indicó que estas estarían vigentes hasta el 23/07/2025 de las 11:59:00 PM, no obstante, en los documentos contractuales y el comunicado de aceptación de oferta se determinó que estarían vigentes durante la ejecución del contrato y seis (06) meses más, es decir, hasta el 30 de junio de 2025, siendo esta la vigencia correcta.

De igual manera, la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, del personal que el contratista haya de utilizar para la ejecución de las obligaciones del contrato, la vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2027, tal como lo indican los documentos contractuales.

Que, para el inicio de la ejecución del contrato, se requiere la aprobación de las pólizas en la Plataforma SECOP II, la entidad realizará la modificación de manera física, suscrita por las partes, y una vez se supere el hecho y se inicie la ejecución del presente contrato en la Plataforma, se realizará la modificación de las garantías indicadas en precedencias, tal y como consta en los

documentos previos. Lo Anterior teniendo en cuenta que no se puede realizar modificación en la plataforma SECOP II, sin que el contrato inicie.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la expedición de las garantías del contrato, por parte de la aseguradora, es indispensable la modificación de la vigencia fin de las garantías de Cumplimiento del Contrato, Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y Calidad del servicio, hasta el 30 de junio de 2025 en la plataforma SECOP II.

Y la de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, del personal que el contratista haya de utilizar para la ejecución de las obligaciones del contrato hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que, en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."*

Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: *"(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"*

Que, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*". En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que "*En efecto, con el paso del tiempo,*

pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...)."

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar en plataforma SECOP II el contrato de mínima cuantía Nro. 909-DE 2024, cuyo objeto es: **"SERVICIO DE MONTAJE NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PREMIOS PLATINO MI IDENTIDAD, VERSIÓN # 2: CELEBRANDO EL TALENTO ARTÍSTICO, RECONOCIMIENTO Y EXALTACION DE LA CULTURA LOCAL DE QUIBDÓ, VIGENCIA 2024"**, las fechas de vigencias fin de las garantías de Cumplimiento del Contrato, Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y Calidad del servicio, hasta el 30 de junio de 2025, tal y como consta en los documentos precontractuales y contractuales.

Y la de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, del personal que el contratista haya de utilizar para la ejecución de las obligaciones del contrato hasta el 31 de diciembre de 2027.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás estipulaciones no modificadas a través del presente documento continúan vigentes.

Dado en Quibdó, a las veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2024

RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO
ALCALDE DEL MUNICPIO DE QUIBDÓ

Darly Toro

DARLY TORO
CONTRATISTA

Proyectó: Víctor Flórez Mosquera	**Revisó: Jhon Mario Quinto**	**V/Bueno: Karen Jhohana Chaparro Peña**
Cargo: Contratista	**Cargo: Contratista**	**Cargo: Secretaria General**
Dependencia: Despacho	**Dependencia: Sec. General - Contratación**	**Dependencia: Sec. General**
Firma:	**Firma:**	
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		